

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021. La secretaria, Pili Natalia Salazar Salazar.



Auto Interlocutorio No. 180
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, DIEZ (10) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: FINESA S.A.
Demandado: CLINICA ORIENTE S.A.S.
Radicación: 760014003008**202100005**

Al revisar la presente demanda Ejecutivo Singular propuesta por **FINESA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **CLINICA ORIENTE S.A.S.**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1. Hay imprecisión y falta de claridad en las pretensiones de la demanda debido a que no se indica de manera adecuada el periodo de causación de los **intereses de plazo**, es decir, desde qué día <especificando también el correspondiente mes y año> se genera dicha acreencia dineraria y hasta cuándo. Afectando así, el requisito del numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.

2. Así mismo, hay imprecisión al momento de indicar el periodo de causación de los **intereses moratorios**, es decir, desde qué día <especificando también el correspondiente mes y año> se genera dicha acreencia dineraria, teniendo en cuenta que dichos intereses empezarán a trascurrir a partir del día siguiente en que el deudor incumplió con la obligación, dado que, los aludidos intereses "*son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida*"(Resalta el Despacho)¹. Por lo tanto, este Juzgador observa que se afecta el requisito del numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en cuenta que, al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

2. RECONOCER personería al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ, portador de la T.P. No. 34.456 expedida por el C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **022**
Fecha: **FEB.25.2021**

S.B.

¹ HINESTROSA FORERO, FERNANDO: Tratado de las Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, pág. 165.